

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00637** informando que la parte incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas; vencido el mismo, se tiene que la accionada allegó respuesta en la cual manifestó que si bien la sentencia de tutela ordena la transcripción de la incapacidad hasta el diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021); lo cierto es que el accionante cuenta con la incapacidad No. 0 – 30279755 que tiene por fecha de inicio el tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021) por lo que dicho periodo ya fue incluido en el histórico de incapacidades.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) requirió a la accionada a efectos de que remitiera la incapacidad No. 0 – 30279755 que fue generada a nombre del accionante YONATAN JESUS URBANO ZAMBRANO.

Así las cosas, mediante respuesta del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada reiteró su argumento adjuntando para ello la transcripción de la incapacidad No. 0 – 30279755 visible a folio 15 del PDF 015; no obstante, omitió aportar la incapacidad que emite la institución prestadora de salud bajo la firma del médico que la ordenó tal y como se solicitó en el auto de cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se puede acreditar la existencia de un cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, al no acreditarse cumplimiento de la orden de tutela, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SURA EPS, el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **SERGIO PEREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SURA EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **SERGIO PEREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- c) **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SURA EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que modificó el fallo emitido por esta Sede Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0726720f8b95ee6c7ef611c19dd9f9bb3320b39ef1acea9925523c08b6d9f9**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>